

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica

todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 149.

Según me comunica el Alcalde de Espejo de Tera, se halla recogida en dicha localidad, una yegua, cerrada, de pelo blanco con puntos negros, herrada solamente de las manos y alzada más de la marca.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiendo, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Espejo de Tera a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas de 21 de Abril de 1905.

Soria 17 de Julio de 1946.

El Gobernador,
1491 JESÚS POSADA.
256.—Derechos de inserción 26 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 150

El Sr. Comandante del Puesto de la Guardia civil de Covalada, me participa que el día 28 del pasado mes de Junio le desapareció, al vecino de la misma localidad, Santiago Alonso del Rincón, un burro de las señas siguientes: negro, alzada regular, fuerte, herrado de las cuatro extremidades, capado, con lunares blancos en los dos costillares.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 17 de Julio de 1946.

El Gobernador,
1490 JESÚS POSADA.
257.—Derechos de inserción 18 pesetas.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Para dar cumplimiento a cuanto establece el apartado A) de la Base tercera de la ley de Sanidad de veinticinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

y de acuerdo con el informe del Consejo del Estado,

DISPONGO:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Sanidad.

Así lo dispongo por el presente decreto: dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

REGLAMENTO de la Escuela Nacional de Sanidad

OBJETO Y FINES

Artículo 1.º La Escuela Nacional de Sanidad, con sus Escuelas filiales de Puericultura, Tisiología u otras que se creen, dependerá del Ministerio de la Gobernación, a través de la Dirección general de Sanidad, constituyendo una institución de interés primordial de dicha Dirección, incluida dentro del grupo F, «Servicios Especiales», a que hace referencia la base primera de la ley de Sanidad.

La Escuela Nacional de Sanidad tendrá como misión genérica la enseñanza y la investigación sanitaria. Por su carácter de Escuela Especial, por la preparación de su personal técnico y por el sentido esencialmente práctico que ha de imprimirse a sus enseñanzas, a dichas funciones se agregan la epidemiología y de Medicina Social y la de preparación de elementos sanitarios.

FUNCIÓN DOCENTE

Art. 2.º La función docente queda perfectamente encajada dentro de la Universidad española con el nuevo y peculiar carácter de una Escuela de Post-Graduados, en donde se atiende a la formación de especialistas sanitarios entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios y, en general, entre profesionales de muy distintos grados.

La labor de la Escuela Nacional de Sanidad quedará concretada en las siguientes funciones:

- a) Preparación de Oficiales Sanitarios.
- b) Formación sanitaria de especialistas Médicos al servicio de la Sanidad Nacional.
- c) Preparación técnica de Diplomados de Sanidad.

d) Instrucción y formación de Médicos especialistas de Higiene escolar.

e) Enseñanza de la Epidemiología e Higiene escolar a los Maestros.

f) Preparación del personal auxiliar sanitario, muy preferentemente Instructoras Sanitarias y Agentes Sanitarios.

g) Perfeccionamiento científico de los Sanitarios y extensión cultural de los problemas de este orden que requieran para su solución una comprensión y activa colaboración ciudadana.

INVESTIGACION

Art. 3.º Toda la labor que realice la Escuela Nacional de Sanidad estará orientada y ejecutada dentro de un plan y método que la haga susceptible de constituir material de investigación. Además de ello, la Escuela Nacional de Sanidad auxiliará o promoverá planes que tengan este carácter, destinados a cooperar al mejor conocimiento o solución de las cuestiones sanitarias. En este aspecto científico, dentro de su propia autonomía de iniciativa y realización, la Escuela Nacional de Sanidad actuará de acuerdo con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

EPIDEMIOLOGÍA Y PRODUCCIÓN

Art. 4.º Bajo el control directo de la Dirección general de Sanidad, la Escuela Nacional de Sanidad realizará una constante labor epidemiológica, teniendo establecido, a través de la Oficina de Estadística, una vigilancia constante de la situación sanitaria de todo el territorio nacional, con inclusión de las zonas coloniales.

En colaboración con las Jefaturas provinciales de Sanidad, estudiará las condiciones en que se desenvuelven las Luchas contra las epidemias locales y auxiliará a estos organismos provinciales o a los locales autónomos en acontecimientos epidémicos, cuando la Dirección general de Sanidad así lo disponga. Para estos fines epidemiológicos, un Médico de la Brigada Sanitaria Central, que ejercerá sus funciones con carácter de agregado en comisión en la Escuela Nacional de Sanidad, servirá de enlace técnico entre ambas instituciones.

Siempre que la doble finalidad de actuación epidemiológica y de ense-

ñanza así lo aconseje, la Dirección general de Sanidad podrá encomendar a la Escuela Nacional de Sanidad la gestión directa de ciertas Luchas sanitarias.

La producción de ciertos elementos sanitarios necesarios para el cumplimiento de la misión epidemiológica será señalada trimestralmente en relación y cuantía por la Dirección general de Sanidad. La preparación de material para la enseñanza se acomodará a las necesidades de ésta.

DEL ALTO PATRONATO DIRECTIVO

Art. 5.º La Escuela Nacional de Sanidad estará regida por un Alto Patronato integrado por el Ministro de la Gobernación como Presidente, el Ministro de Educación Nacional, el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, Directores generales de Sanidad y Enseñanza Universitaria, Rector de la Universidad de Madrid y el Director de la Escuela Nacional de Sanidad, que actuará como Secretario. Por su carácter y rango, los cargos del Patronato de la Escuela Nacional de Sanidad serán indelegables.

Art. 6.º La razón y la misión de este Alto Patronato es garantizar una coordinación en el orden docente, de las leyes de Sanidad y de Ordenación Universitaria y de las disposiciones de orden inferior que de ambas se deriven. Con este fin, serán funciones suyas, las siguientes:

- a) Establecer conciertos entre ambos Ministerios de la Gobernación y de Educación Nacional, para la prestación a los escolares de servicios de medicina preventiva eficiente y totales.
- b) Organizar de modo completo los servicios de Higiene Escolar, señalando los derechos y deberes de uno y otro Ministerio.
- c) Redactar todos los planes de coordinación de la Sanidad civil, con los servicios del Ministerio de Educación Nacional.
- d) Señalar las orientaciones a seguir en la enseñanza de la Escuela Nacional de Sanidad.
- e) Sancionar anualmente los planes de estudios y programas de los cursos generales que sean presentados por el Director de la Escuela.
- f) Realizar por medio del Inspe-

tor Delegado la supervisión del espíritu, gestión y trabajo del personal docente de la Escuela.

g) Informar las propuestas de nombramientos y cese del personal docente que por la Dirección de la Escuela sean hechas al Ministerio de la Gobernación.

h) Informar en todos los expedientes que para la concesión de premios o imposición de sanciones se incoen al personal docente.

i) Proponer al Ministerio de la Gobernación la inclusión en el presupuesto de la Dirección general de Sanidad las consignaciones que se juzgan precisas, al de Educación Nacional y otros Departamentos las que con el carácter de subvención estime deban cifrar, y señalar los derechos de expedición de Títulos y Diplomas.

j) Proponer al Ministerio de la Gobernación la distribución de gastos dentro de las partidas presupuestarias consignadas expresamente para la Escuela Nacional de Sanidad, subvenciones del Ministerio de Educación Nacional, Patronato Nacional Antituberculoso, Institutos provinciales de Sanidad y de otras organizaciones oficiales o privadas. Estas propuestas tanto en lo que respecta al personal como a material, habrán de atenerse a las consignaciones señaladas, y en ningún caso supondrán un aumento de gastos ni nuevas cargas presupuestarias.

DE LA DIRECCIÓN Y EL PROFESORADO

Art. 7.º La Escuela Nacional de Sanidad tendrá a su frente un Director a quien estará encomendada, en el orden docente, la orientación didáctica, la disciplina y la organización general de la actividad científica de la Institución, y la buena marcha de los servicios epidemiológicos, todos dentro de las líneas generales y del espíritu de este reglamento.

El Director representará a la Escuela en cuantos actos pedagógicos, administrativos y oficiales, nacionales o internacionales lo exijan, y sólo podrá delegar su función directora en casos concretos y con autorización de la Superioridad, en el Jefe de la Sección de Estudios, siendo en todo caso responsable de la buena marcha de la Institución ante la Dirección general de Sanidad y Alto Patronato.

El Director de la Escuela quedará encargado de la docencia de una de las disciplinas escolares elegida por él, de acuerdo con su preferente orientación científica.

(Se continuará)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Siempre ha venido prestando este Ministerio atención especial a los avances científicos encaminados a la preparación de productos destinados a incrementar la fertilidad de las tierras o a eliminar estados patógenos de los cultivos, pero sin olvidar las precauciones que deban ser adoptadas para defender a los agricultores contra posibles fraudes debi-

dos a la aparición en el mercado de productos cuya eficacia práctica aun no ha sido debidamente contrastada.

En orden a este criterio, nuestra legislación, atenta a las necesidades de cada momento, se ha reflejado en diversas disposiciones que han culminado en el decreto de 19 de Septiembre de 1942, relativo a la fabricación de productos fitosanitarios, y en la orden de 4 de Diciembre de 1942, dictando normas para la fabricación, importación y comercio de preparados a base de cultivos de microorganismos fijadores del nitrógeno atmosférico.

Actualmente se hace indispensable la necesidad de extender las previsiones contenidas en las disposiciones aludidas a la fabricación y venta de productos que en nuestros días están adquiriendo fuerte arraigo, y que se destinan a influir directa o indirectamente en la nutrición de las plantas o para facilitar por otro concepto el desarrollo vegetativo y vigor de las mismas, incluyéndose entre ellos los constituidos por productos químicos de composición similar a los de las hormonas vegetales y a la de los considerados como abonos catalíticos o cualquiera otros que, sin estar plenamente confirmada su acción beneficiosa, se vienen empleando en nuestro país y en el extranjero con resultados que en bastantes casos hacen presumir su eficacia.

En su virtud este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan sujetos al régimen de vigilancia y comprobación, establecido en el decreto de este Ministerio de 19 de Septiembre de 1942, la fabricación, importación y comercio en general de los productos estimulantes y reguladores de la vegetación (hormonas vegetales, abonos catalíticos, etc.)

2.º Se crea un Registro oficial Central de los productos mencionados en el número anterior, que será llevado por la Sección quinta de la Dirección general de Agricultura.

3.º A partir de 1.º de Agosto de 1946, no podrá fabricarse, importarse del extranjero, venderse ni circular ningún producto estimulante y regulador, de la vegetación, sin previa inscripción en el Registro Central que se crea por esta orden.

4.º Todas las personas o empresas dedicadas a la fabricación, importación y comercio de productos estimulantes y reguladores de la vegetación, estarán también obligadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a inscribirse en el Registro Oficial de Productores, Importadores y Distribuidores de las Jefaturas Agronómicas en que radique su industria o ejerzan su comercio.

5.º Toda propaganda, cualquiera que sea el medio empleado, relativa a la utilidad, eficacia y método de aplicación de los productos referidos, será previamente sometida a la censura de la Dirección general de Agricultura como requisito indispensable para que sea permitida su divulgación.

6.º La Dirección general de Agricultura delegará en lo que se refiere a

la inspección de los Laboratorios en que se fabriquen los productos estimulantes y reguladores de la vegetación y la comprobación técnica de los que circulen y se vendan, en el Instituto nacional de Investigaciones Agronómicas.

Por el momento, la Estación de Química Agrícola, perteneciente al citado Instituto quedará especialmente encargada de este Servicio.

7.º El Servicio de Defensa contra Fraudes de la Dirección general de Agricultura, a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales, vigilará el exacto cumplimiento de esta orden en cuanto a las obligaciones para el régimen de garantía en la fabricación, comercio y propaganda.

8.º Las infracciones por incumplimiento de lo previsto en la presente orden se sancionarán en la forma, cuantía y procedimiento establecido para los productos anticriptogámicos e insecticidas por el artículo duodécimo del decreto de 19 de Septiembre de 1942, cabiendo contra ellos los recursos que el mencionado decreto establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 17 de Junio de 1946.—REIN.—Ilustrísimo. Sr. Director general de Agricultura.

(B. O. del E. del día 24 de J.)

AYUNTAMIENTOS

NAVALENO

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia la subasta de 64 pinos secos y desarraigados procedentes de las limpias de Sotoloso, que cubican 29'110 metros cúbicos de madera y 1'744 metros cúbicos leñosos de troncos, en el monte núm. 84 del Catálogo y de la pertenencia de este pueblo, bajo el tipo de tasación de cinco mil doscientas noventa y dos pesetas con doce céntimos, sin entrega de traviesas por tratarse de pinos secos.

La subasta tendrá lugar en esta casa consistorial a las doce de la mañana el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días, también hábiles, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* de Soria en que aparezca este anuncio.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho y el justificante de haber efectuado el depósito en esta Depositaria del 5 por 100 del importe de la tasación.

Las propuestas para optar a la mentada subasta, que han de ser en pliego cerrado, ajustadas al modelo inserto al final y reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en la Secretaría todos los días laborables hasta el día anterior hábil al de la subasta y hora de las trece.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas por la que ha de

regirse este aprovechamiento se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Modelo de proposición

Don, vecino de, con título profesional expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm., correspondiente al día ... de de 1946, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de 64 pinos secos y desarraigados, en el monte núm. 84 de la pertenencia de Navaleño, procedentes de las limpias de Sotoloso, se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de (aquí la proposición que se haga; advirtiéndose que será deshechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas, escrita en letra y bien legible, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Navaleño 6 de Julio de 1946.—El Alcalde, Miguel García. 1470 258.—Derechos de inserción 69 pesetas.

ALDEALICES

Existiendo paralizada en arcas locales de este Pósito municipal la cantidad de 3.145'01 pesetas y en poder del Servicio central 7.015'09, que en total hacen 10.160'10, se anuncia al público su reparto a fin de que los agricultores de esta localidad que deseen préstamos, lo soliciten ante esta Alcaldía o del Servicio central de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), durante el plazo de diez días a contar de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Aldealices 11 de Julio de 1946.—El Alcalde, José Castillo. 1417

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Alcubilla de Avellaneda, Alcoba de la Torre, Atauta, Blacos y Rioseco de Soria.

Presupuesto municipal ordinario para 1946

Gallinero, Caltojar y Aldehuela de Periañez.

Ordenanzas para exacciones municipales Aldehuela de Periañez, Miñana, Alconaba, Los Villares de Soria y Velilla de los Ajos.

Anteproyecto de presupuesto para el año de 1946

Quintanas Rubias de Abajo y Quintanas Rubias de Arriba.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1946

Quintanas Rubias de Arriba y Quintanas Rubias de Abajo.

Presupuestos extraordinarios

Serón de Nágima.

Cuentas municipales

Miñana, ejercicio de 1945.

Imprenta provincial.